



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-287

Victoria, Caldas, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: LIQUIDACIÓN
Asunto: Sucesión Intestada
Radicado No.: **2024-00027-00**
Interesada: FLOR ESNED HINCAPIÉ RUIZ
Causantes: ISABEL RUIZ DE HICAPIÉ
CARLOS INOCENCIO HINCAPIÉ RUIZ

II. Dentro del presente causa el Despacho procede a verificar si se subsanaron en debida forma las falencias de la demanda, puestas de conocimiento en el auto inadmisorio proferido el día 05 de abril de los corrientes.

Así pues, en el referido auto, se indicaron las siguientes inconsistencias que debían subsanarse:

1. *El numeral tercero del artículo 489 del CGP, ordena que con la demanda deberá anexarse: “Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”; no obstante, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de las personas que se señalan tienen la calidad de nietos de los causantes, señalados como interesados en recoger la herencia, personas que son nombradas en el hecho sexto, siendo del caso allegar los respectivos documentos que dan cuenta de dicha calidad”.*

Frente al particular, manifiesta la apoderada demandante, que no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos que informó conocer en la demanda, puesto que ignora su lugar dirección o residencia, números de teléfono, correo electrónico, además del lugar de nacimiento, por lo que no es posible anexar los registros respectivo.

Al respecto, se advierte que dicha declaración no es de recibo para el despacho, puesto que el artículo 489 del CGP, es claro en señalar como anexos especiales de la demanda, en los eventos que se manifiesta de la existencia de herederos conocidos o personas interesadas, que se debe presentar: *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

Huelga aclarar, que tampoco se allegaron evidencias por el extremo demandatorio de las actuaciones a que se refiere el artículo 85 del CGP, *verbi gratia*, los derechos de petición elevados ante la Registraduría Nacional del Estados Civil o sus delegadas a efectos de obtener las pruebas señaladas, así como las respuestas negativas emanadas de dicha entidad.

Por tal virtud, la no subsanación de la presente causal por sí sola da lugar al rechazo de la demanda.

2. *“Deberá precisar el hecho quinto de la demanda que hace referencia a la cesión de derechos herenciales realizada por MARÍA MELVA, JORGE ANCIZAR, CARLOS ALFONSO, JOSÉ VIRGILIO Y MARÍA ENID HINCAPIÉ RUIZ a AMPARO INÉS HINCAPIÉ; en tanto, solo se efectuó la cesión de lo que les pueda corresponder en la sucesión de la causante ISABEL RUIZ DE HINCAPIÉ (q.e.p.d), pero nada se dice frente al señor CARLOS INOCENCIO HINCAPIÉ RUIZ (q.e.p.d)”.*

En lo que atañe a la presente causal, se advierte que la misma fue subsanada, en tanto se hicieron las aclaraciones respectivas por el extremo demandante.

Conforme con ello y, aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose, por haberse presentado en forma digital.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

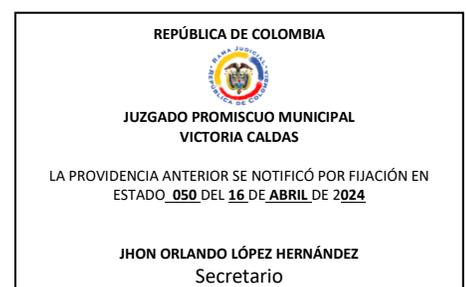
RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,
2. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web), sin necesidad de desglose ni devolución de anexos puesto que la misma fue radicada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4392a5af30c3379f3594ef371d82f643d3db2db4fc81d3285ccf61ca04cc35**

Documento generado en 15/04/2024 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>